

Proyecto de Ley N° 3550/2018-CR

PROYECTO DE LEY



El congresista **WILBERT GABRIEL ROZAS BELTRÁN**, del Grupo Parlamentario El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, y los congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO 1429  
QUE ACTUALIZA Y FORTALECE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LOS  
ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LA  
AMAZONÍA PERUANA (IIAP)**

Los Congresistas de diversos Grupos Parlamentarios, a iniciativa del Congresista WILBERT GABRIEL ROZAS BELTRÁN, suscriben el presente Proyecto de Ley, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, cuyo texto es el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO 1429  
QUE ACTUALIZA Y FORTALECE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LOS ÓRGANOS  
COLEGIADOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LA AMAZONÍA PERUANA  
(IIAP)**

"Artículo 1.- Deróguese el Decreto Legislativo 1429 que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP).

"Artículo 2.- La modificación de los artículos 1, 9, 10 y 19 de la Ley 23374, Ley del Instituto de la Amazonía Peruana, para los fines de actualización y fortalecimiento de la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP) deberá hacerse mediante Ley Orgánica. El artículo 10 deberá someterse a consulta previa de los pueblos indígenas amazónicos.

"Artículo 3.- Restitúyase los artículos 11 y 12 de la Ley 23374".

214552/ATD

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. La Ley 23374, Ley del Instituto de la Amazonía Peruana, objeto de modificación del DL 1429, es una Ley orgánica, y además no ha sido materia específica delegable al Poder Ejecutivo

El 16 de setiembre del 2018 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo 1429 (en adelante DL 1429) que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (en adelante IIAP) mediante la modificación de los artículos 1, 9, 10 y 19 de la Ley 23374, Ley del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana. Tres razones jurídicas nos motivan para calificar de improcedente este DL 1429:

**Primera razón de carácter constitucional: la Ley 23374 es una Ley Orgánica, no una Ley Ordinaria.** Por tanto, no es materia legislativa delegable, no puede ser modificada mediante un Decreto Legislativo ni parcial ni totalmente. Como tal, es una Ley cuya necesidad deriva directamente de su origen Constitucional.

Su carácter de Ley Orgánica responde a lo determinado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0022-2004-AI/TC. La creación del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana en 1981 mediante dicha Ley tuvo sustento constitucional: en el Capítulo II del Título III sobre Régimen Económico, de la anterior Constitución Política del Perú (1979), que estableció: "*Artículo 120. El Estado impulsa el desarrollo de la Amazonia. Le otorga regímenes especiales cuando así se requiere. Una institución técnica y autónoma tiene a su cargo el inventario, la investigación, la evaluación y el control de dichos recursos*". Por ello, hasta antes de la publicación de la vigencia del DL 1429, en su primer artículo la Ley 23374 estableció lo siguiente: "*Artículo 1.- El Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, creado por el Artículo 120 de la Constitución, tiene personería jurídica de derecho público interno y autonomía económica y administrativa*". El hecho inobjetable jurídicamente es su origen constitucional, aunque la actual Constitución Política del Perú no lo ratifique literalmente, no hay norma expresa que le haya retirado esa categoría hasta hoy. El retiro de esa categoría sólo puede hacerse por Ley Orgánica.

A su carácter de Ley Orgánica abona el que la Constitución Política del Perú actualmente vigente desde 1993, sigue estableciendo la promoción estatal del desarrollo sostenible de la Amazonía, a semejanza de la anterior, en el Capítulo II del Título III sobre Régimen Económico, en el Artículo 69: "*El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada*".

Por otra parte, respecto a si es o no delegable la facultad de legislar al Poder Ejecutivo sobre la modernización del IIAP, la Constitución Política del Perú vigente establece: *"Artículo 104.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente (...)".* Y, en el Artículo 101, numeral 4, establece que: *"No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas (...)".* Por tanto, corresponde al Congreso y sólo al Congreso legislar sobre la modificación de la Ley 23374.

**Segunda razón, la Ley Marco de modernización del Estado (2002) distingue entidades públicas del Poder Ejecutivo creadas por Ley Orgánica de aquellas creadas por iniciativa del Poder Ejecutivo; sin embargo, la LOPE no lo considera.** Esta distinción entre entidades públicas del Poder Ejecutivo – creadas por Ley Orgánica o por iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo – es confirmada por la Ley 27899 que modificó el Artículo sobre organización de las entidades públicas del Poder Ejecutivo de la Ley marco de modernización del Estado.

Así tenemos que el Artículo 13.2 de la propia Ley marco de modernización del Estado fue modificada. La norma original estableció: *"13.2 Las normas de organización y funciones de los Organismos Públicos Descentralizados serán aprobadas por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros".* Fue modificada por el Artículo Único de la Ley 27899, publicada el 31 de diciembre del año 2002, que estableció que *"la modificación respecto de la adscripción de un Organismo Público Descentralizado de un sector a otro, se realizará por decreto supremo (...). Las demás acciones que sobre reforma de la estructura del Estado requiera realizar el Poder Ejecutivo serán aprobadas por Ley. En los casos de entidades que constitucionalmente se rijan por Ley Orgánica, su fusión se dará por una norma de igual jerarquía".*

A pesar de ello, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo aprobada con posterioridad (2007) no contiene norma que regule la **organización/reorganización** de entidades públicas del Poder Ejecutivo como el IIAP cuya creación ha sido realizada mediante Ley Orgánica, lo que constituye un vacío legal que se constituirá en una fuente de controversias legislativas en el desarrollo normativo. Sólo norma a las entidades públicas del Poder Ejecutivo creadas por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo. Conclusión que se desprende del siguiente análisis normativo.

Así con la entrada en vigencia, el 20 de diciembre del año 2007, de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), cuyo Artículo 2 establece textualmente: *"Todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo se encuentran adscritas a un Ministerio o a la Presidencia del Consejo de Ministros".* En el Artículo 28 sobre la naturaleza de estas entidades establece dos tipos de entidades: (i) Organismos

Públicos Ejecutores; y, (ii) Organismos Públicos Especializados. En ambos casos establece que su creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo y que *"En ambos casos, su reorganización, fusión, cambio de dependencia o adscripción se acuerdan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Los Reglamentos de Organización y Funciones respectivos se aprueban por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros"*.

***Tercera razón adicional, no constituye materia delegada por Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y de vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado.*** El primer considerando de este DL 1429, afirma que este DL forma parte de la delegación de facultades del Congreso de la República al Poder Ejecutivo realizada mediante Ley 30823 para legislar en materia de modernización de la gestión del Estado (vigente desde el 19 julio 2018).

Sin embargo, ***no hay mención expresa de materia delegada para modificar la Ley 23374***, Ley del IIAP, como si se hace a lo largo de la delimitación de las materias específicas que se delegan en materia de modernización del Estado y cuando se trata sobre el fortalecimiento de las entidades del gobierno nacional (al que corresponde por su naturaleza el IIAP que es una entidad adscrita al Ministerio del Ambiente) se establece lo siguiente:

*"5) En materia de modernización del Estado, a fin de:*

*(...)*

*e) Fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y sin afectarse la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Tales medidas no incluyen materias relativas a la aprobación de leyes orgánicas, conforme el artículo 104 de la Constitución Política.*

*(...)*

*Las normas a ser emitidas en el marco de lo dispuesto en la presente ley aseguran el cumplimiento de lo previsto en los artículos 104 y 101, inciso 4, y demás concordantes del texto constitucional y la jurisprudencia que, al respecto, ha emitido el Tribunal Constitucional"*.

## 2. Insuficiencia de actualización y ausencia de consulta del DL 1429 que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del IIAP

*Hasta antes del DL 1429, la modificación de la Ley 23374 del IIAP se centró en materia de adscripción ministerial y de calificación del tipo de organismo público del Poder Ejecutivo al que correspondía.* La Ley 27658, Ley marco de modernización del Estado entró en vigencia el 30 de enero 2002. En ese marco, la Ley 27789 publicada el 25 de julio del 2002, Ley de organización y funciones del Ministerio de la Producción, estableció en su Artículo 6 que el Instituto de Investigación Amazónica era un organismo público descentralizado del Ministerio de la Producción. Esta Ley modificó en consecuencia el siguiente artículo de la Ley 23374 del IIAP, que a la letra dice: "Artículo 23.- El Instituto de Investigaciones de la Amazonía se conecta con el Gobierno Central a través del Ministro de Educación".

Esa modificación fue objeto de controversia legislativa: el Pleno del Congreso del 10 de julio 2003 aprobó la Ley 28168, Ley que excluye al IIAP del Ministerio de la Producción; la que no fue promulgada por el Presidente de la República; el Congreso insistió en su aprobación y fue promulgada por el Presidente del Congreso, de conformidad con el Artículo 108 de la Constitución Política del Perú. Con lo cual el Artículo 23 de la Ley 23374 fue sustituido por la Ley 28168 publicada el 03 de febrero del 2004, que estableció:

*"Artículo 23.- El Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - I.I.A.P. - tiene personería de Derecho Público Interno, autonomía económica y administrativa y constituye un pliego presupuestal. Se relaciona con el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Producción y se relaciona directamente con los Gobiernos Regionales de su ámbito. La actividad de los Gobiernos Regionales en el I.I.A.P. puede desarrollarse dentro de las modalidades establecidas en el artículo 91 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales."*

Después de la entrada en vigencia de la LOPE (2007), el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, en su adecuación a dicha Ley Orgánica y en el marco del proceso de modernización del Estado, fue clasificado como **Organismo Público Ejecutor** mediante Decreto Supremo 34-2008-PCM que aprueba la calificación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158 (LOPE), publicada el 6 de mayo del 2008. Así mismo, mediante Decreto Legislativo 1013, publicada el 14 de mayo del 2008 que aprobó la Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, abordando las normas sobre coordinación y articulación interinstitucional, estableció la **adscripción del IIAP al MINAM**, con la norma siguiente:

*"Artículo 18.- Relación con el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP*

*El Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP - es un organismo público ejecutor con personería de derecho público interno adscrito al Ministerio del Ambiente. Se relaciona con el gobierno nacional a través del Ministerio del Ambiente y directamente con los gobiernos regionales de su ámbito".*

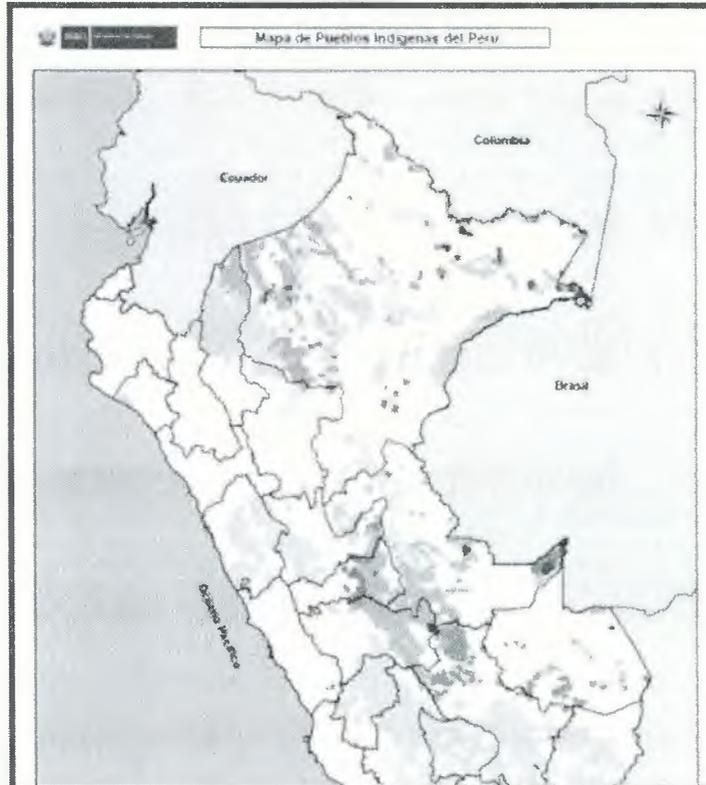
Posteriormente, a casi dos años de lo establecido por el Artículo mencionado, mediante Decreto Supremo 048-2010-PCM, publicado el 20 de abril del 2010, que actualizó la calificación del IIAP calificándolo como **Organismo Técnico Especializado**. El 5 de julio del 2011, mediante el D.S. 58-2011-PCM, fue ratificada su calificación como Organismo Técnico Especializado.

***Esas modificaciones fueron consideradas necesarias para la actualización y adecuación a la LOPE; sin embargo, no incorporaron la actualización de la Ley 23734 al Artículo 7 del Convenio 169 de la OIT.*** En primer lugar, es importante subrayar que desde el 02 de febrero de 1995 son exigibles los derechos establecidos en el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, cuyas normas tienen rango constitucional. Además, desde el 7 de setiembre del 2011, están establecidos los criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios, los titulares de derechos, mediante el Artículo 7 de la Ley 29785.

El Artículo 7 del Convenio 169 de la OIT establece es el numeral 1: *"Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente".*

El Artículo 2 de la Ley del IIAP (que no modifica el DL 1429) establece textualmente que: *"El Instituto tiene como finalidad realizar el inventario, la investigación, la evaluación y el control de los recursos naturales; promoverá su racional aprovechamiento y su industrialización para el desarrollo económico y social de la región".* Entendiéndose por región, su ámbito jurisdiccional que de acuerdo al Artículo 4: *"corresponde geográficamente a la Cuenca Amazónica, departamento de Loreto, Ucayali, Madre de Dios, San Martín y zonas de la ceja de selva, selva alta" y llano amazónico de los demás departamentos".*

Buena parte de las funciones institucionales del IIAP tienen relación directa con la territorialidad amazónica indígena, por lo que sustentamos que la actualización y fortalecimiento de los gestión institucional de los órganos colegiados del IIAP, objeto del DL 1429 (Artículo 1) debe incorporar el alcance del artículo 7 del Convenio 169 de la OIT, de tal modo que garantice que dichos pueblos participen en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo



nacional y regional amazónico susceptibles de afectarles directamente.

Esta territorialidad indígena amazónica está delimitada en el mapa oficial de pueblos indígenas que adjuntamos.

Como se puede apreciar muestra la importancia territorial de los pueblos indígenas en la Amazonia peruana; aunque se

halla identificado ámbitos geográficos sólo para 49 de los 55 pueblos indígenas u originarios, identificados hasta la fecha.

El Mapa ha sido tomado del siguiente enlace visitado el 06-10-2018:  
<http://bdpi.cultura.gob.pe/mapa-pueblos>

Si acaso queda duda de esa susceptibilidad de afectación directa de los pueblos indígenas, presentamos la lista de funciones del IIAP que están establecidas en su Ley de creación y que no constituyen objeto de modificación del DL 1429.

<b>FUNCIONES DEL IIAP-ART. 3 DE LA LEY 23374</b>
a. Evaluar e inventariar los recursos humanos y naturales de la Amazonía Peruana y su potencial productivo.
b. Estudiar la problemática amazónica en sus aspectos antropológicos, biológicos, sociales, culturales y económicos, y desarrollar una tecnología adecuada a las condiciones ecológicas como a los requerimientos prioritarios del desarrollo. Realizar dichos estudios en coordinación con las Universidades, principalmente de la Amazonía, e instituciones científicas, nacionales o extranjeras, así como con los organismos mundiales de desarrollo.
c. Promover la aplicación de los resultados de la investigación científica y tecnológica, normando el buen uso de los recursos naturales mediante su racional explotación.
d. Realizar o encargar estudios de factibilidad técnica y económica y ponerlos con criterio promocional a disposición de las empresas públicas, privadas o mixtas, cooperativas, nacionales y extranjeras, interesadas en utilizarlos con fines de desarrollo de la Amazonía, en armonía con el interés nacional.
e. Difundir el resultado de la investigación científica y tecnológica y celebrar eventos nacionales e internacionales destinados al conocimiento de la realidad amazónica, de su potencial económico, industrial, cultural y turístico.
f. Promover la formación, capacitación y perfeccionamiento de los investigadores científicos, así como del personal técnico requeridos por el Instituto y su proyección regional.
g. Asesorar a los órganos del sector público en la elaboración de su política promocional y sus planes de investigación o técnicos, así como a las entidades del sector privado que los requieran para el cumplimiento de sus fines.
h. Realizar otras actividades enmarcadas dentro de su competencia y aquellas que pudiere señalar la ley.
i. Preservar los recursos humanos y naturales y proveer las medidas para el control de la explotación de los recursos naturales.
j. Proponer una política y disponer las medidas correspondientes para mantener el equilibrio ecológico adecuado para el desarrollo de la vida, la preservación del paisaje y de la naturaleza.
k. Realizar otras actividades enmarcadas dentro de su competencia y aquellas que pudiere señalar la ley.

**De otra parte, el Artículo 10 del DL 1429 al retirar la representación de las Comunidades Nativas debe pasar por la consulta previa de los pueblos indígenas amazónicos.** El Convenio 169 de la OIT, en su Artículo 6, establece la obligación de los gobiernos de consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Esta norma de rango constitucional ha sido desarrollada normativamente para su implementación mediante la Ley 29785, Ley de Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio de la OIT. Por lo que, la medida legislativa que modifique su participación en el Consejo Superior del IIAP, tiene que ser previamente consultada.

**Finalmente, expresamos la preocupación razonable de un conjunto de instituciones de la Amazonía y organizaciones indígenas, sobre la constitucionalidad del DL 1429 y sus consecuencias negativas para la gestión institucional del IIAP.** La modificación apresurada, sin consulta a las instituciones representadas en el Consejo Superior del IIAP, de los órganos de

dirección y conducción del IIAP, ha desatado numerosas preocupaciones que se expresan en la lista de oficios que presenta el único Anexo de la presente iniciativa legislativa. Para una mejor comprensión de dichas preocupaciones presentamos la siguiente tabla comparativa del mandato y composición de los organismos de dirección:

<b>COMPARATIVO DE MANDATO Y COMPOSICIÓN DE ORGANISMO DE DIRECCIÓN IIAP</b>		
<b>ORGANISMO DE DIRECCIÓN-LEY 23374</b>	<b>ORGANISMO DE DIRECCIÓN-DL 1429</b>	
<b>CONSEJO SUPERIOR</b> Art. 9 y 10	Un Consejo Superior del Instituto responde de la política general de la investigación. Se reúne ordinariamente dos veces al año. Aprueba el Reglamento Interno del Instituto. Acuerda los planes, programas, presupuesto y conoce el balance anual. Designa a los integrantes del Directorio.	El Consejo Directivo es el máximo órgano de decisión del Instituto, responsable de definir la política institucional, en concordancia con las políticas y planes del sector. El Consejo Directivo es el máximo órgano de decisión del Instituto, responsable de definir la política institucional, en concordancia con las políticas y planes del sector.
	a. El Presidente del Directorio, quien preside también el Consejo Superior.	<b>CONSEJO DIRECTIVO</b> Art.10
	b. Un representante de cada Universidad que funcione en los departamentos con territorio amazónico;	
	c. El Presidente o un representante de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo con jurisdicción amazónica;	
	d. Un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;	
	e. Un representante del Instituto Nacional de Planificación;	
	f. Un representante del Instituto Nacional de Cultura;	
	g. Un representante de la Confederación de Instituciones de Profesionales Universitarios Liberales (CIPUL);	
	h. Los representantes de las entidades que realizan investigación que el reglamento especifica;	
	i. Un representante de las organizaciones laborales y de las comunidades nativas; y	
j. Un representante de la Iglesia Católica.		
<b>DIRECTORIO</b> Art.11-12	El Directorio es un organismo permanente que cumple los acuerdos del Consejo Superior y responde de la organización y de las labores del Instituto. El Directorio es elegido por el Consejo Superior y consta de un Presidente y de cuatro miembros integrantes. Su mandato es de tres años, pudiendo ser reelegidos por una vez.	Está integrado por 13 miembros designados mediante resolución suprema, cuya composición es: - Un/una representante del Ministerio del Ambiente, quien lo preside y tiene voto dirimente; - Un/una representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; - Un/una representante del Ministerio de Agricultura y Riego; - Un/una representante del Ministerio de la Producción; - Un/una representante del Ministerio de Cultura; - Un/una representante de las universidades interculturales constituidas en los departamentos con territorio amazónico; y - Un/una representante de las universidades públicas y privadas, no consideradas como interculturales, constituidas en los departamentos con territorio amazónico. - Un/una representante de cada uno de los Gobiernos Regionales del Consejo Interregional Amazónico – CIAM.
	<b>PRESIDENCIA EJECUTIVA</b>	El/La Presidente/a Ejecutivo/a designado desempeña el cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva

Las preocupaciones se centran en que la eliminación del Consejo Superior y su transformación en Consejo Directivo otorga un mayor peso ministerial en desmedro del peso de las instituciones públicas regionales y de representación indígena, en

la definición de la política institucional, derivará en un órgano más político que técnico, pues dependerá de los cargos de confianza que defina quien ejerce el cargo de Ministro; lo que derivaría en afectar la necesaria estabilidad que requiere la investigación. Además, indican que reduciendo el antes órgano técnico – Directorio – a la Presidencia Ejecutiva designada por el/la Ministro/a del Ambiente (y no como fue hasta ahora elegido por el Consejo Superior) se politiza a un órgano que debiera ser técnico. Con un factor adicional, si antes el Consejo Superior acordaba el presupuesto (basado principalmente en el canon y sobre canon asignado), este nivel de decisión desaparece en el nuevo organismo establecido por el DL 1429; lo que implicaría riesgo de centralización de la gestión del IIAP.

Se preguntan así mismo: ¿qué necesidad urgente existe de este DL 1429 para que no se haya consultado? A la fecha, los indicadores de gestión institucional del IIAP, tal como ha venido siendo dirigido y administrado, ha mostrado eficiencia y eficacia. Una muestra de ello:

- El IIAP cuenta con su "Plan Estratégico Institucional 2017-2019 (Acuerdo del Consejo Superior N° 293/049-2017-IIAP-CS tomado en la XLIX Sesión Ordinaria del 27 de enero de 2017)". Es un instrumento de gestión institucional de mediano plazo que busca materializar en la gestión, los objetivos institucionales articulados con los objetivos sectoriales. En el mismo se establecen la misión, los objetivos estratégicos institucionales y acciones estratégicas institucionales que el IIAP se ha propuesto alcanzar para los próximos tres años, estableciendo para ello un conjunto de actividades ordenadas que contribuyen al logro de los objetivos planteados bajo el enfoque de Gestión por Resultados.
- Desde el año 1982 a la actualidad ha cumplido con elaborar y publicar las Memorias Institucionales Anuales, las que se pueden revisar en el siguiente enlace: [http://www.iiap.org.pe/web/memoria\\_institucional.aspx](http://www.iiap.org.pe/web/memoria_institucional.aspx). En ellas se da cuenta de la gestión presupuestaria, la memoria anual del 2017, muestra el estado de ejecución presupuestaria medido por indicadores de eficiencia y eficacia; como puede apreciarse en el reporte total al 31-12-2017 la eficiencia de ejecución presupuestaria fue del 90.35%.

Matriz I: Evaluación Presupuestaria y Física del POI por Indicadores de Desempeño- Toda Fte.Fto, al 31-12-2017

ACTIVIDADES / METAS PRESUPUESTARIAS	EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA AL 31 DICIEMBRE 2017				INDICADOR DE EFICIENCIA AL 31 DICIEMBRE 2017 %	Indicadores de Eficacia			
	RESPONSABLE DE LA META	PIM	DEVENGADO	SALDO		I SEMESTRE	III TRIMESTRE	IV TRIM	Acumulado al 31 de diciembre %
TOTAL		22,537,770	20,363,993	2,173,837	<b>90.35</b>	85.16	86.36	92.71	88.93

El IIAP hasta la fecha es una institución reconocida por sus aportes científicos, de innovación tecnológica y para la conservación de la biodiversidad, en permanente

actualización y servicio de información pública, forma parte de redes científicas-tecnológicas internacionales.

ANEXO ÚNICO: LISTA DE OFICIOS RECIBIDOS SOLICITANDO DEROGATORIA DEL DL 1429 POR INFRACCIONES Y CONSECUENCIAS NEGATIVAS				
No.	REMITENTE	DESTINATARIO	FECHA RECEPCIÓN	OFICIO NUMERO
1	GOB. REG. HUÁNUCO	WRB-CPAAAAE	25/09/2018	785-2018-GRH-GR
2	UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN-TARAPOTO	WRB-CPAAAAE	26/09/2018	370-2018-UNSM-T/R
3	UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS	WRB-CPAAAAE	26/09/2018	390-2018-UNTRM-R
4	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS	WRB-CPAAAAE	28/09/2108	298-2018-UNAAA-CO/P
5	UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA	WRB-CPAAAAE	21-09-2018 Mesa de Partes	340-2018-R-UNASTM
6	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA-UNAP Sede Iquitos	WRB	18/09/2018 Mesa de Partes	531-2018-R-UNAP
7	ASOCIACIÓN DE UNIVERSIDADES AMAZÓNICAS	WRB	18/09/2018 Mesa de Partes	005-2018-P-UNAMAZ-PERU
8	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONDORCANQUI	WRB	26/09/2018	0477-2018-MPC/A
9	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL SAUCE	WRB-CPAAAAE	26/09/2018	0250-MDS/2018
10	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BALSAPUERTO	WRB-CPAAAAE	26/09/2018	138-2018-MDB-A
11	CONVEAGRO-UCAYALI	WRB-CPAAAAE	2/10/2018	002-2018-CONVEAGRO UCAYALI
12	FEDERACIÓN REGIONAL DE PRODUCTORES AGRARIOS Y MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN UCAYALI	WRB-CPAAAAE	2/10/2018	042-2018-FREPAMARU
13	CONSEJO AGUARUNA HUAMBISA	WRB-CPAAAAE	26/09/2018	124-2018-2018
14	ORGANIZACIÓN NACIONAL DE DEFENSA Y DESARROLLO DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL PERÚ	WRB-CPAAAAE	26/09/2018	003-2018/PDTE.ONDEPIP

### 3. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Proyecto de Ley implica la derogatoria del DL 1429 para que la materia que legisla sea realizada conforme al estado de derecho constitucional.

### 4. CONCORDANCIA CON EL ACUERDO NACIONAL – POLÍTICAS 01 y 04

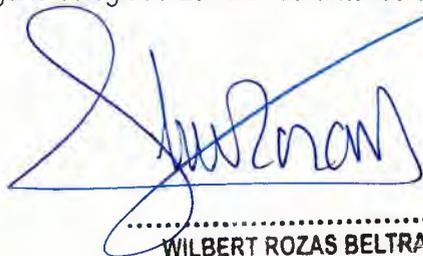
El Proyecto de Ley presente concuerda con la POLÍTICA DE ESTADO 01 de FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y DEL ESTADO DE DERECHO que a la letra dice: *"Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política (...)*.

También concuerda con la POLÍTICA DE ESTADO 04 DE ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO que a la letra dice: *"Nos comprometemos a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos (...)* Nos comprometemos también a que el Estado atienda las demandas de la población y

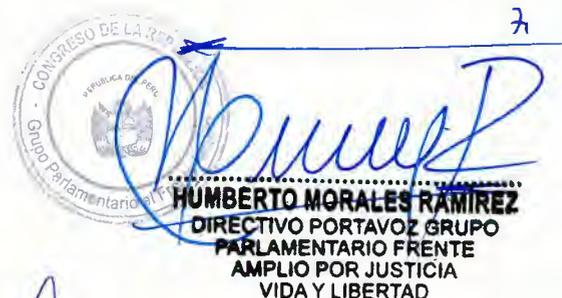
asegure su participación en la gestión de las políticas públicas y sociales (...) en los tres niveles de gobierno"

## 5. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente ley no irroga gasto alguno al erario nacional, porque no tiene costo económico, pero sí un beneficio político e institucional al velar por el estado de derecho en la modificación de Leyes, incluyendo las normas de rango constitucional tal como es el caso del Convenio 169 de la OIT. Así mismo porque incorpora la necesidad de la consulta a las instituciones como organizaciones regionales y locales que han formado parte del órgano colegiado del IIAP durante los 37 años de su funcionamiento.



.....  
**WILBERT ROZAS BELTRAN**  
Congresista de la República



.....  
**HUMBERTO MORALES RAMÍREZ**  
DIRECTIVO PORTAVOZ GRUPO  
PARLAMENTARIO FRENTE  
AMPLIO POR JUSTICIA  
VIDA Y LIBERTAD



.....  
H. MORALES



.....  
**EDILBERTO CURRO LOPEZ**  
Congresista de la República



.....  
Rogelio Tucto Castillo

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, 17 de OCTUBRE del 2010

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2550 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO, PUEBLOS ANDINOS, AMAZONICOS Y AFROPERUVIANOS, AMBIENTE Y Ecología. —



JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA